Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por CHALAN GALVEZ Edwin FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2024 23:27:01

CUT: 108007-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0865-2024-ANA-AAA.M

Cajamarca, 08 de julio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 108007-2023**, ante la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, organizado por Cyntia Rios Ruiz Gerente General de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO MARAÑON SOCIEDAD ANONIMA - EPS MARAÑON S.A.**, con RUC N° 20141814312, quien solicita Modificación de Licencia de Uso de Agua, otorgado mediante **Resolución Administrativa N° 013-96-013-96-DSRAIJ/ATDRJ** de fecha 19 de junio de 1996, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que: "Son funciones de la Autoridad Nacional del Agua las siguientes: (…) 7. **otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua**, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, acerca de la licencia de uso de agua el Artículo 47º, del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: "**La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional**, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga";

Que, del mismo modo, el artículo 53° de la precitada Ley, respecto a los **requisitos** que deben cumplir los administrados en el caso de **solicitudes de modificación de licencia de uso de agua**, señala: "1) Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; 2) que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico; 3) que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente; 4) que no se afecte derechos de terceros; 5) que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca; 6) que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y 7) que hayan sido aprobadas las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B264511E

servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias;

Que, mediante **Resolución Administrativa N° 013-96-013-96-DSRAIJ/ATDRJ** suscrita por la Dirección de Recursos Naturales- Distrito de Riego Jaén de fecha 19 de junio de 1996, se resuelve OTORGAR licencia de uso de agua a "EMAPA- JAEN- BELLEVISTA", en vía de regularización, para el uso de cien litros por segundo (100 l.p.s) para el uso de aguas de la quebrada Jaén, situada en el Distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 08 de junio de 2023, la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO MARAÑON SOCIEDAD ANONIMA - EPS MARAÑON S.A, identificado con DNI N° 32298240, solicita Modificación de Licencia de Uso de Agua, otorgado mediante Resolución Administrativa N° 013-96-013-96-DSRAIJ/ATDRJ de fecha 19 de junio de 1996;

Que, mediante NOTIFICACION N° 0025-2024-ANA-AAA.M, se notifica al administrado que cumpla con subsanar las observaciones detalladas, en un plazo de diez (10) días.

Que, luego de haberse otorgado la ampliación de plazo para subsanar, a pedido de parte, se cumple con ingresar el documento de Levantamiento de observaciones, mediante OFICIO 59-2024-G.G/EPSMARAÑONS.A de fecha 04 de marzo de 2024.

Que, luego de la evaluación de los actuados el Área Técnica emite el **Informe Técnico N° 0191-2024-ANA-AAA.M/EVS** de fecha 08 de mayo de 2024, en el cual concluye lo siguiente:

1. Mediante Notificación N° 025-2024-ANA-AAA.M, de fecha 09 de enero de 2024, para la subsanación de observaciones en un plazo de diez (10) días hábiles, se prorrogó el plazo por otros 10 días hábiles, el señor Faustino Ramírez Mas Gerente General de E.P.S. Marañón S.A, presentó la documentación de subsanación de observaciones; al respecto se describen las observaciones y su análisis, a continuación:

   Observación N° 1.- Falta el estudio hídrico de quebrada Jaén que debe ser elaborado según el anexo 06 de la RJ 007-2015-ANA, oferta hídrica generada al 75° de persistencia, debe ser calibrada y validada con datos de aforo en el punto de captación en la quebrada jaén.
   Respuesta. – Presenta parámetros de campo, análisis estadístico de la información meteorológica de las estaciones de Jaén, Chontali y Cascarilla, cálculo y generación de caudales para un año promedio. No ha determinado la disponibilidad hídrica de quebrada Jaén al 75% de persistencia, por tanto, tampoco se ha calibrabrado ni validado
   Observación: No se ha subsanado

   Observación N° 2. Determinar el caudal ecológico, teniendo en cuenta lo establecido en el literal b del artículo 6.1 lineamientos generales para determinar caudales ecológicos aprobado mediante R.J. N° 267-2019-ANA. Respuesta. – No presenta el cálculo de caudal ecológico.
   Observación: No absuelta

   Observación N° 3.- En cuanto a la demanda considera 370,18 l/s cuando lo correcto debe ser 367,86 l/s, por lo que debe efectuar la corrección del caso.
   Respuesta. - presenta el balance un nuevo cálculo de la demanda de 347,03 l/s
   Observación: Subsanada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B264511E

Observación N° 4. En el balance hídrico deberá considerar la demanda de terceros y el caudal ecológico.
Respuesta. – por el mismo hecho que no se ha subsanado las observaciones 1 y 2 no es correcta el balance hídrico presentado.
Observación: No absuelta.

2. Al no haberse subsanado las observaciones 1,2 y 4 que tienen relación con licencia de uso de agua y su modificación: El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico; […] y que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

3. En el presente expediente administrativos **no se demostrado la existencia de disponibilidad hídrica de quebrada Jaén o río Amujo**, que es requisito para la modificación del derecho de uso de agua solicitado por el administrado.

4. Por lo indicado en líneas que precede, se debe declarar improcedente el procedimiento administrativo de modificación de Resolución Administrativa N° 013-96-013-96-DSRAIJ/ATDRJ de fecha 19 de junio de 1996 de licencia de uso de con fines poblacional, a favor de EPS MARAÑON S.A., por las razones ya expuestas.

Que, de acuerdo a la evaluación técnica de los actuados y conforme a la evaluación realizada en el **Informe Legal N° 338-2024-ANA-AAA.M/EHDP**, se determina que:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 53° de la Ley N° 29338, respecto a los requisitos que deben cumplir los administrados en el caso de solicitudes de modificación de licencia de uso de agua, señala: “1) Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; 2) que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico; 3) que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente; 4) que no se afecte derechos de terceros; 5) que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca; 6) que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y 7) que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.
2. En el presente caso de acuerdo a la evaluación técnica, el administrado no ha cumplido con presentar los requisitos de ley, contemplados en el dispositivo legal, señalado en el párrafo precedente.
3. De conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes y de acuerdo a la evaluación técnica, la solicitud presentada por el administrado, **NO reúne los requisitos para la modificación de licencia de uso de agua**; en ese sentido, se debe declarar IMPROCEDENTE su solicitud, conforme al detalle de los cuadros que se indican en la parte resolutiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B264511E

Que, estando lo opinado por el Área Técnica emitido en el Informe Técnico N° 0191-2024-ANA-AAA.M/EVS y el Informe Legal N° 338-2024-ANA-AAA.M/EHDP en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, esta Autoridad Administrativa del Agua Marañón;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR improcedente el pedido de Modificación de Licencia de Uso de Agua con fines poblacionales, solicitada por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Marañón Sociedad Anónima - EPS MARAÑON S.A, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya notificar la presente resolución a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Marañón Sociedad Anónima - EPS Marañón S.A, en su domicilio ubicado en: Mariscal Ureta N° 1912- Jaén- Jaén - Cajamarca, en modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN CHALAN GALVEZ
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑON

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B264511E